



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-119/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: ALEJANDRA OLVERA
DORANTES

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dictada en el expediente TEEA-PES-038/2024 que determinó, por un lado, la existencia de vulneración a las reglas de propaganda electoral atribuida a Marisol Herrera Ortiz, entonces candidata a la presidencia municipal, postulada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como la omisión al deber de cuidado, oponible a los referidos partidos; por otro lado, la inexistencia de las infracciones atribuidas a Jorge Delgado Ibarra, entonces candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del referido municipio, así como al partido MORENA por la omisión al deber de cuidado. Lo anterior, al determinarse que es fundado el agravio del actor relativo a que la autoridad responsable vulneró las formalidades esenciales del procedimiento al sancionarlo dentro de un asunto en el que no fue emplazado, de ahí que existió una violación al debido proceso que amerita la reposición del procedimiento especial sancionador.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Resolución impugnada [TEEA-PES-038/2024]	3
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	4
4.4. Cuestión a resolver	5
4.5. Decisión	5
4.6. Justificación de la decisión	5
4.6.1. Es fundado el agravio del PAN relativo a que la autoridad responsable omitió emplazarlo al procedimiento	5
5. EFECTOS	7
6. RESOLUTIVOS	8

GLOSARIO

<i>Instituto local:</i>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>PRD:</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Tribunal local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Denuncia [IEE/PES/050/2024]. El veinticuatro de mayo, la Secretaria del Ayuntamiento del municipio de El Llano, Aguascalientes, hizo del conocimiento al *Instituto local*, la existencia de diversas lonas y bardas con propaganda electoral de la entonces candidata a la presidencia municipal del referido municipio, postulada por los partidos políticos *PAN*, *PRI* y *PRD*, integrantes de la coalición *Fuerza y Corazón por Aguascalientes*, en distintos puntos que corresponden al primer cuadro de la ciudad.

Posteriormente, al responder una prevención realizada por el *Instituto local*, la denunciante también hizo del conocimiento la existencia de propaganda electoral atribuida a Jorge Delgado Ibarra, candidato a la Presidencia Municipal del referido municipio, postulado por el partido MORENA.

1.2. Resolución impugnada [TEEA-PES-038/2024]. El trece de junio, el *Tribunal local* emitió resolución declarando, por un lado, la existencia de vulneración a las reglas de propaganda electoral atribuida a Marisol Herrera Ortiz, entonces candidata a la presidencia municipal, así como la existencia de omisión al deber cuidado, atribuida al *PAN*, *PRI* y *PRD*; y, por otro, lado la inexistencia de vulneración a las normas de propaganda electoral, atribuido a Jorge Delgado Ibarra, entonces candidato a la presidencia municipal, así como a MORENA por la omisión al deber de cuidado.

1.3. Juicio federal [SM-JE-119/2024]. Inconforme, el diecisiete siguiente, el actor, en su calidad de sancionado en el procedimiento especial sancionador, presentó juicio electoral ante esta Sala Regional.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local* que determinó, entre otras cuestiones, la existencia de omisión al deber de

cuidado, atribuido al *PAN*, respecto de la conducta realizada por su candidata a la presidencia municipal de un municipio de Aguascalientes; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1 y 13, numeral 1, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

La controversia tiene su origen en la denuncia presentada por la Secretaria del Ayuntamiento del municipio de El Llano, Aguascalientes, por la existencia de diversas lonas y bardas colocadas en el primer cuadro de la cabecera municipal, con propaganda electoral de Marisol Herrera Ortiz, así como de Jorge Delgado Ibarra, entonces candidaturas a la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento.

En concepto de la denunciante, esta situación vulnera el artículo 162 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual prevé que no podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, circunscripción que determinarán los ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección.

4.2. Resolución impugnada [TEEA-PES-038/2024]

El *Tribunal local* determinó que, de las pruebas que obran en el expediente, era posible advertir la existencia de una barda y una lona con propaganda

¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

electoral de Marisol Herrera Ortiz, las cuales se encontraban ubicadas en el primer cuadro de la cabecera municipal de El Llano, Aguascalientes. Sin embargo, sostuvo que no existían pruebas para demostrar que la denunciada ordenó pintar o colocar dicha propaganda, por lo que se determinó que su responsabilidad era indirecta. Por tal motivo, la autoridad responsable estimó que lo conducente era sancionar a la entonces candidata con amonestación pública.

Por otro lado, puntualizó que el *PAN*, *PRI* y *PRD*, como integrantes de la coalición *Fuerza y Corazón por Aguascalientes*, eran responsables por faltar a su deber de cuidado respecto de la conducta atribuida a su candidata y los sancionó con amonestación pública.

Finalmente, estimó que no existían pruebas para determinar la existencia de las conductas atribuidas Jorge Delgado Ibarra, entonces candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del referido municipio, así como al partido MORENA por la omisión al deber de cuidado.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

El *PAN* plantea ante esta instancia los siguientes motivos de inconformidad:

4

– **Indebido emplazamiento:**

Sostiene que el *Instituto local* incumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no fue emplazado para comparecer, además de que no tuvo acceso al expediente.

– **Inconsistencias en el acta de oficialía electoral e indebida valoración de las pruebas:**

Manifiesta que, en el acta de oficialía electoral, la autoridad instructora constató la existencia de un hecho futuro, toda vez que se certificó que el treinta y uno de junio, el personal que realizó la diligencia se constituyó en diversos domicilios del municipio de El Llano, situación que, considerando las fechas, resultaba inverosímil. Estas omisiones no eran susceptibles de subsanarse y, pese a ello, la autoridad responsable les otorgó valor probatorio pleno. De igual manera, sostiene que no existen elementos en el expediente para acreditar la omisión al deber de cuidado.



4.4. Cuestión a resolver

A partir de los agravios hechos valer, esta Sala Regional, como órgano revisor, debe resolver si el *Tribunal local* omitió o no considerar que, en el caso existían violaciones procesales que ameritaban la reposición del trámite del procedimiento especial sancionador.

4.5. Decisión

Procede **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del *Tribunal local*, al determinarse que es fundado el agravio del *PAN* relativo a que la autoridad responsable vulneró las formalidades esenciales del procedimiento por sancionarlo dentro de un asunto en el que no fue emplazado, motivo por el cual existió una violación al debido proceso que amerita la reposición del procedimiento especial sancionador.

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. Es fundado el agravio del *PAN* relativo a que la autoridad responsable omitió emplazarlo al procedimiento

El *PAN* sostiene que el *Instituto local* incumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no fue emplazado para comparecer dentro de éste, motivo por el cual no tuvo acceso al expediente.

El **agravio es fundado** y suficiente para revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución recurrida, en tanto que, del análisis a las constancias que integran el expediente, es posible advertir que la autoridad instructora omitió emplazar al partido actor por la conducta que posteriormente se le atribuyó y sancionó con amonestación pública². En ese sentido, la autoridad responsable debió advertir que dicha violación procesal ameritaba la reposición del trámite del procedimiento especial sancionador.

Al respecto, es de destacarse que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que nadie puede ser privado de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, a saber: i) emplazamiento o la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; ii) a oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que

² Véase el acuerdo realizado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, visible a fojas 74-76 del expediente.

se finque la defensa; iii) la oportunidad de alegar; y iv) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De igual modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.³

En este sentido, el emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de un juicio que se ha promovido en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes.

De ahí que ha sido considerado como una de las figuras procesales de la más alta importancia, pues su falta de verificación origina la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento, al afectar la oportunidad de una defensa adecuada, ya que impide al denunciado oponer las excepciones respectivas, alegar y ofrecer pruebas⁴.

6

En el caso concreto, debe destacarse que, si bien el *PAN* no fue inicialmente denunciado, también es verdad que, al advertir su posible participación por la falta al deber de cuidado respecto de la conducta atribuida a sus candidaturas, la autoridad instructora tenía el deber de emplazarlo al procedimiento⁵.

De la misma manera el artículo 271 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece que la Secretaría Ejecutiva del *Instituto local* debe admitir la denuncia y emplazar a las partes denunciadas para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos.

Por su parte, el artículo 274 del referido Código, dispone que cuando el *Tribunal local* advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, realizará diligencias para mejor proveer, o

³ Véase la jurisprudencia 11/2014 de la Primera Sala, de rubro: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO, Décima época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396; así como la jurisprudencia 47/95 del Pleno, de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, Novena época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

⁴ Véase lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia: SUP-REP-60/2021.

⁵ Véase la jurisprudencia 17/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 34 y 35.



bien, las ordenará al Instituto señalando las que deba realizar y el plazo para llevarlas a cabo. De igual manera, establece que el expediente estará en aptitudes de resolverse una vez que se encuentre debidamente integrado.

En consecuencia, toda vez que la autoridad instructora omitió emplazar al partido actor, señalándole los hechos que se le imputan y las infracciones a la normativa electoral que pudieran generarle responsabilidad, existió una violación al debido proceso que amerita su reposición.

Finalmente, al considerarse fundado el agravio materia de análisis, resulta innecesario el estudio de los planteamientos restantes y lo procedente es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

5. EFECTOS

a) Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el *Tribunal Local* dentro del procedimiento especial sancionador TEEA-PES-038/2024.

b) Se **vincula** a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto local* para reponer el procedimiento en lo que respecta a la responsabilidad atribuida al partido actor, a partir de las consideraciones expuestas en la presente sentencia y, a la brevedad posible, emplace al *PAN* para comparecer a la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos, respetando las formalidades esenciales del procedimiento.

Una vez que la Secretaría Ejecutiva del *Instituto local* realice la reposición del procedimiento, conforme a lo razonado en la presente sentencia, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten; primero, a través de la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; luego, por la vía más rápida, remitiendo la documentación en original o copia certificada.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que lleve a cabo lo establecido en el apartado de efectos de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

8 *Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*